

RADICADO: 2019-00679-00 AUTO DECLARANDO PROBADA EXCEPCION PREVIA
PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN
RADICADO: 2019-00679
DEMANDANTE: LIGIA CLAVIJO DE HADDAD
DEMANDADO : JORGE HADDAD MENESES Y OTRO

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez informo que la parte demandante guardó silencio del traslado de excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de su apoderado. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: "Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de legitimación en la causa por activa", propuesta dentro del proceso declarativo Verbal de Simulación promovida por LIGIA CLAVIJO DE HADDAD a través de apoderado judicial contra JORGE HADDAD MENESES Y BOLMAR RINCON HADDAD.

EL TRÁMITE.-

Los señores JORGE HADDAD MENESES Y BOLMAR RINCON HADDAD, fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 quien a través de profesional en derecho, formuló excepciones previas, las cuales las edificó en los numerales 3 y 5 Art. 100 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las mismas y de las cuales la parte demandante guardó silencio.

ANTECEDENTES.-

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 23 de Noviembre de 2021 y habiendo presentado la respectiva contestación cada uno de los demandados, han propuesto excepciones previas y de mérito; las cuales se les dio el tramite de ley a las primeras de las mencionadas y donde se observó silencio por la parte demandante luego de haberse el correspondiente traslado.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que si bien se solicitó medida cautelar de inscripción de demanda al folio de matrícula inmobiliaria numero 196-3432, se observa que este folio se encuentra cerrado luego y ante la carencia del requisito de procedibilidad solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha.

De otra parte y ante la excepción previa propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA, indica que se configura la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandado son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, en este caso en particular la demandante no intervino en el negocio jurídico que se ataca como simulado, no es deudora, acreedora y mucho menos heredera y que la legitimidad activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada.

CONSIDERACIONES.-

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente. En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptualizado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad. Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Bajo tal entendido, la

VIENE...

RADICADO: 2019-00679-00 AUTO DECLARANDO PROBADA EXCEPCION PREVIA
PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN

conciliación fue definida como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."2 ; y disponiendo a su vez, que los asuntos. 3 objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley. Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal de simulación esto es, se trata de un asunto contencioso de menor cuantía – conforme las pretensiones y juramento estimatorio-, por lo cual este despacho es competente. Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad. Y es que en todo caso, tal concepción hace hincapié en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción, tal como lo ha sentado la CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación nº 13001-31-03-006- 2007-00356-014 .

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito ya que si bien es cierto se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda al folio de matrícula inmobiliaria número 196-3432, se observa que este folio como lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, se encuentra cerrado es decir, dicha matrícula es inexistente. En el presente caso como se viene observando, los **folios** de matrícula inmobiliaria se cierran por orden judicial o por agotamiento de área del inmueble, y aquí el señor Registrador de Aguachica, Cesar como lo indicó, al momento de inscribir la presente demanda señaló su cierre en virtud a que jurídicamente no existe; por esta razón no existe prueba que al momento de presentación de la demanda la aquí demandante LIGIA CLAVIJO DE HADDAD tuviere titularidad de dominio sobre el bien inmueble objeto de simulación y por esta razón esta excepción está llamada a prosperar.

Ahora respecto a la excepción previa propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA, el Despacho por sustracción de materia la acepta por considerar que al estar cerrado el folio de matrícula inmobiliaria número 196-3432, al momento de presentación de la demanda como ya se dijo, la aquí demandante LIGIA CLAVIJO DE HADDAD no tiene titularidad de dominio sobre el bien inmueble objeto de simulación y por esta razón esta excepción está llamada a prosperar.

Por lo anterior, es procedente las excepciones enfiladas por la parte demandada toda vez que, se ajustan a derecho, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", propuesta dentro del proceso declarativo Verbal de Simulación promovida por LIGIA CLAVIJO DE HADDAD a través de apoderado judicial contra JORGE HADDAD MENESES Y BOLMAR RINCON HADDAD, por las razones expuestas en esta providencia.

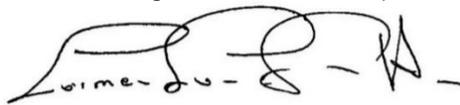
VIENE...

RADICADO: 2019-00679-00 AUTO DECLARANDO PROBADA EXCEPCION PREVIA
PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00388-00.

Mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.-A) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.360.336.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré número **9006691660**; y, **B.-** Los intereses corrientes, por la suma **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$594.737.00) M/CTE**; 2.-A) Pagaré número **9006691660-1**, suscrito por la Sociedad **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por la señora **EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ**, y el señor **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO**, en forma solidaria, por la suma total por concepto de capital de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$22.868.405.00) M/CTE.**, siendo exigible el día 1 de junio de 2023; y, **B)** Por los intereses corrientes, por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.089.673.00) M/CTE.** Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 2 de junio de 2023, respectivamente, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la Sociedad **BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S.**, Representada Legalmente por la señora **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**, y los señores **EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ Y LEONARDO ANGARITA ARÉVALO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 13 de agosto de 2023, tal y como se observa a folio 129 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron al demandado, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pago la obligación, ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON 87/100 (\$2.256.011,87)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON 87/100 (\$2.256.011,87)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A..
Demandado (s)	JESÚS ELIÉCER VERGEL CASTRO Y MIRIAM DEL SOCORRO PRADO PRADO.
Radicación	54-498-40-03-002-2018-00916-00.

Mediante providencia del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PÈSOS \$2.766.278.00) M/CTE.,,** representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios, a partir del 3 de septiembre de 2018, exigidos por la Ley; y, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DE PESOS (\$1.168.279.00),** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, sus intereses moratorios, al 2.45% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, hasta cuando se verifique su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JESÚS ELIÉCER VERGEL PRADO Y MIRIAM DEL SOCORRO PRADO PRADO,** quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM,** conforme a las previsiones del arts. 291 a 292 del C.G.P., el día 17 de noviembre de 2023, tal y como se observa a folios 73 y 74 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 46/100 (\$193.639,46),** como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 46/100 (\$193.639,46),** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-SENTENCIA
Demandante (s)	RENTABIEN INMOBILIARIA.
Demandado (s)	MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ÁLVAREZ Y DORIS MARÍA ANGARITA NEIRA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00290-00.

MARCELA LOBO PINO, actuando como arrendadora de la **RENTABIEN INMOBILIARIA**, instaura demanda contra las señoras **MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ÁLVAREZ Y DORIS MARÍA ANGARITA NEIRA**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 25 de octubre de 2021, del bien inmueble ubicado en la calle 7 - 23-139, apartamento piso 2, barrio Santa Ana o Llano Echaves de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** de las demandadas en el pago de los arriendos, desde el 25 de julio, hasta el 25 de diciembre de 2022, respectivamente, y desde el 25 de enero, hasta el 25 de marzo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le conde a pagar las costas del proceso.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE COMPENDIAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

Que entre **MARCELA LOBO PINO**, como arrendadora, como arrendataria **MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ÁLVAREZ Y DORIS MARÍA ANGARITA NEIRA**, como coarrendataria, suscribieron el día 25 de octubre de 2021, contrato e de arrendamiento de vivienda urbana, en la calle 7 No. 23-139, barrio Santa Ana o Llano Echaves, apartamento 2º piso - Ocaña;

Que dentro del contrato se pactó un canon de arrendamiento por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** mensuales, que se pagará en la Oficina de la Inmobiliaria;

Que a partir del año 2022, el canon de arrendamiento es de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**;

Que las aquí demandadas han dejado de cancelar los siguientes cánones de arrendamiento: Desde el 25 de julio de 2022, hasta el 24 de agosto de 2022, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**; desde el 25 de agosto de 2022, hasta el 24 de septiembre de 2022, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**; desde el 25 de septiembre de 2022, hasta el 24 de octubre de 2022, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**; desde el 25 de octubre de 2022, hasta el 24 de noviembre de 2022, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**; desde el 25 de noviembre de 2022, hasta el 24 de diciembre 2022, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**; desde el 25 de diciembre de 2022, hasta el 24 de enero de 2023, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**; desde el 25 de enero de 2023, hasta el 24 de febrero de 2023, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**; desde el 25 de febrero de 2023, hasta el 24 de marzo de 2023, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**; desde el 25 de marzo de 2023, hasta el 24 de abril de 2023, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$633.600.00)**, para un total de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.601.600.00)**, y los cánones que se sigan generando; y,

Que las partes pactaron en la cláusula décima primera, el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo en el pago de uno o más mensualidades, los constituirá en deudor del arrendador, por una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, es decir la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.267.200.00)**.

Junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes el día 25 de octubre de 2021.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado por aviso a la parte demandada, señoras **MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ÁLVAREZ Y DORIS MARÍA ANGARITA NEIRA**, el día 15 de septiembre de 2023, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003, en su numeral 1, establece que son obligaciones del arrendatario, pagar el precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

El artículo 1608, numeral 1º del C. Civil, establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado, salvo que la Ley exija que se le requiera para constituirlo en mora.

En el contrato, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Presentada por la parte actora prueba del contrato de arrendamiento, no existiendo oposición del extremo demandado y no habiéndose decretado pruebas de oficio, deberá procederse como lo dispone el artículo 384, numeral 3º del C.G.P.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, disponiendo su liquidación por secretaría, para cuyo efecto se señalarán por parte del Despacho, las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso sí, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

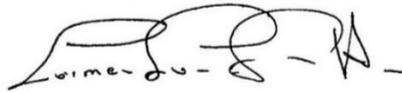
R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras **MARCELA LOBO PINO**, como arrendadora, **MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ÁLVAREZ Y DORIS MARÍA ANGARITA NEIRA**, como arrendataria y coarrendataria, el día 25 de octubre de 2021, del bien inmueble ubicado en la calle 7 – 23 -139, barrio Santa Ana o Llano Echaves de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades que van desde el 25 de julio de 2022, hasta el día 25 de marzo de 2023, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNASE, en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se señala como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCINETOS DIECISÉIS PESOS (\$480.816.00) M/CTE**; por Secretaría liquidense.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ésta autorice a la autoridad competente para ello, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien inmueble objeto de la Litis, con amplias facultades para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00498 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: WILSON VERGEL GOMEZ
DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

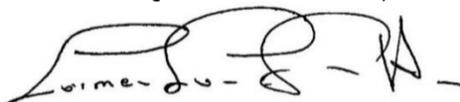
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que pudieren llegar a quedar dentro del procesos ejecutivo No 2023-00143 seguido por el GRUPO VERGEL PEREZ S.A., contra DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2022 00645 00
DEMANDANTE: ELIACIB LEON PEREZ
DEMANDADOS: MICHAEL ANDRES FRANCO MENDOZA

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

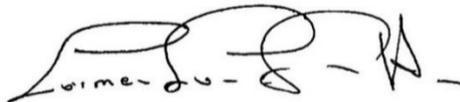
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CZW -344 MARCA CHEVROLET, de propiedad del demandado MICHAEL ANDRES FRANCO MENDOZA. Líbrese oficio a la Oficina de Transito y Transporte de Bogotá comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024

CUAD No. 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00035 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO AMAYA ANGARITA
DEMANDADA: MILENA GALVIZ BOHORQUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.-SECRETARIA.

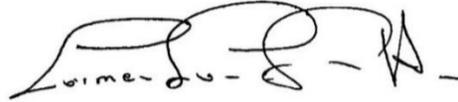
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta lo aportado por la señora apoderada de la parte demandante, suministrando lo ordenado en auto de fecha 24 de Agosto de 2023, procédase a cumplir con la notificación a la demandada MILENA GALVIZ BOHORQUEZ, carga que le corresponde a la parte demandante.

Así las cosas notifíquese a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINMA CUANTIA- AUTO TERMINACION X TRANSACCION SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00521 00
DEMANDANTE: TECH DATA SAS
DEMANDADO: FUNDACION CATATUMBO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. Aclaro que la persona encargada del manejo de los depósitos judiciales informa que existen en descuentos a la parte demandada la cantidad de \$7.351.150.oo. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Doce de enero de dos mil veinticuatro.-

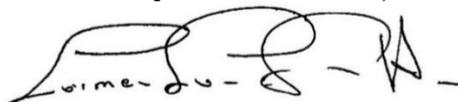
Se halla al Despacho el escrito enviado por correo electrónico el 13 de Diciembre de 2023 adjunto el documento de la presente transacción, firmado y presentado por el señor apoderado de la parte demandante y el representante Legal de la FUNDACION CATATUMBO, consistente en la terminación del presente proceso por transacción donde la parte demandante acepta recibir del deudor la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,oo), Mcte.

Así las cosas y de conformidad con el Art., 312 CGP, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,**

ORDENA :

- 1.- Aceptar el documento de TRANSACCION suscrito por las partes el día 29 de Noviembre de 2023, firmado por las partes, y el cual fue enviado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante a este Juzgado.
- 2.- En consecuencia con lo anterior este Despacho ordena terminar el presente proceso por TRANSACCION por las razones expuestas e impresas en el documento suscrito por las partes y el cual es aceptado por este Despacho por ajustarse a la norma procedimental.
- 3.- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros o CDTs que tenga el demandado FUNDACION CATATUMBO en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Líbrese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándole lo aquí ordenado.
- 4.- De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a éste último, de la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,oo), suma esta que cancela la totalidad de la obligación y la suma restante \$ 351.150,oo hágasele entrega al Representante de la parte demandada FUNDACION CATATUMBO o a la persona que éste autorice. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.
- 5.- En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega al Representante legal de la parte demandada FUNDACION CATATUMBO, JHON ALEXANDER CARRASCAL ROJAS, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.
- 6.- SIN CONDENA EN COSTAS por así haberlo solicitado las partes.
- 7.- Archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Enero 2024